



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Acuerdo que deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la demarcación notarial de Querétaro, otorgado al Licenciado Leopoldo Mondragón González y se nombra notario público titular de la misma. **7391**

Acuerdo que delega a favor del Lic. Alfonso Francisco Jiménez Campos, Subsecretario de Gobierno y en el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, la representación legal de la Secretaría de Gobierno para que rindan los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales federales, en los que el Secretario de Gobierno sea señalado como autoridad responsable; misma que podrán ejercer indistintamente de manera conjunta o separada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. **7393**

#### INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

#### CONSEJO DISTRITAL XI, PEDRO ESCOBEDO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012. **7395**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012. **7399**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012.	<b>7403</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012.	<b>7407</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral del 2012.	<b>7411</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012.	<b>7415</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del 2012.	<b>7419</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012.	<b>7423</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012.	<b>7428</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2012.	<b>7433</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012.	<b>7438</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral 2012.	<b>7443</b>
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012.	<b>7448</b>

# PODER EJECUTIVO

**Licenciado José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 19 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y

## Considerando

**Primero.-** Que con fecha 14 catorce de diciembre del 2007 dos mil siete, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal nombró a la Licenciada Alma Delia Alcántara Magos como Notario Titular de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Segundo.-** El día 27 veintisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal nombró al Licenciado Leopoldo Mondragón González como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Tercero.-** El 8 ocho de diciembre del 2011 dos mil once, se recibió documento dirigido al suscrito, en el cual la Licenciada Alma Delia Alcántara Magos, presentó su renuncia al nombramiento como Notario Titular de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Cuarto.-** En virtud a la renuncia antes referida, se emitió Declaratoria de fecha 25 veinticinco de abril del 2012 dos mil doce mediante la cual se dejó sin efecto ese nombramiento, razón por la cual la titularidad de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro se encuentra vacante.

**Quinto.-** En razón de la renuncia formulada por la Licenciada Alma Delia Alcántara Magos al nombramiento de Notario Titular de ese despacho notarial, mediante escrito recibido en las oficinas del Poder Ejecutivo del Estado el día 8 ocho de diciembre del 2011 dos mil once, el Licenciado Leopoldo Mondragón González solicitó ser nombrado Notario Titular de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Sexto.-** Visto el expediente del Licenciado Leopoldo Mondragón González, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro, obran constancias que indican que reúne los requisitos señalados por el artículo 12 doce de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y de las que se desprende que ha ejercido la función Notarial de manera ininterrumpida.

**Séptimo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro le asiste un derecho de preferencia para ser nombrado notario Titular de esa Notaría, en tal virtud es de proveerse favorablemente la solicitud formulada.

En virtud de lo expuesto y fundamentado he tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Licenciado Leopoldo Mondragón González con fecha 27 veintisiete de mayo de 2009 dos mil nueve, declarándose vacante la Adscripción de la citada Notaría.

**Segundo.-** Se nombra notario Titular de la Notaría Pública número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro al Licenciado Leopoldo Mondragón González, de conformidad con los artículos 2, 19 y 22 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Tercero.-** Expídase el nombramiento correspondiente al Licenciado Leopoldo Mondragón González como Notario Titular de la Notaría Pública Número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente al interesado, a la Directora del Archivo General de Notarías y a las dependencias señaladas en el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Quinto.-** Realícense las diligencias necesarias indicadas en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro para la entrega de la citada Notaría al Licenciado Leopoldo Mondragón González, como Notario Titular de la Notaría Pública Número 29 veintinueve de la Demarcación Notarial de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2012.

**Licenciado José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Licenciado Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del**  
**Estado de Querétaro**  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 5 y 6 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y

## CONSIDERANDO

1. Que la administración pública es una función primordial para el Estado, pues constituye el campo de acción de las políticas públicas encaminadas a satisfacer las necesidades de la población y garantizar la gobernabilidad en la Entidad.

2. Que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxilia de las Dependencias y organismos que conforman la administración pública estatal, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría de Gobierno, la que en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, le corresponde ejecutar diversas actividades y funciones relacionadas con la gobernabilidad interna del Estado.

3. Que las relaciones de supra-subordinación que rigen el derecho público, han generado en nuestro país la necesidad de conformar diversos mecanismos jurídico-procesales de protección a los derechos humanos y respeto a la legalidad, donde a través de éstos los particulares tienen la posibilidad de nulificar los actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica y que se aparten del marco normativo, fortaleciendo con ello el estado de derecho y el respeto al régimen constitucional.

4. Que la Secretaría de Gobierno, como ente público del Estado, está sujeta a procedimientos judiciales en materia de amparo, entablados por los particulares, en el que su titular figura como autoridad responsable, al recaer en éste la representación legal de dicha Dependencia y la obligación de rendir los informes previos y justificados que le sean requeridos por los órganos jurisdiccionales federales, conforme a lo previsto en la Ley de Amparo.

5. Que el Plan Estatal de Desarrollo, denominado "Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente", en su eje de desarrollo "Gobierno Eficiente y Cerca de Todos", señala el compromiso que tiene la actual administración para fortalecer la gobernabilidad y mejorar la actuación gubernamental en referencia a la calidad del servicio, con el fin de lograr un gobierno eficiente, eficaz y de resultados.

6. Que la Secretaría de Gobierno, consiente del cúmulo de actividades que desempeña, busca eficientar el quehacer gubernamental que le corresponde, por lo que resulta necesario delegar en sus subalternos, parte de las facultades de su titular para que puedan ser atendidas y desarrolladas de manera apropiada.

7. Que con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de esta Dependencia, es conveniente delegar en el Subsecretario de Gobierno y en el Director Jurídico y Consultivo, la facultad de representar legalmente a la Secretaría de Gobierno ante los órganos jurisdiccionales de naturaleza federal, en la que haya sido señalada como autoridad responsable, al ser éstas las áreas especializadas en atender los asuntos jurídicos propios de esta Secretaría.

En razón de lo expuesto, tengo a bien expedir el presente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se delega a favor del Lic. Alfonso Francisco Jiménez Campos, Subsecretario de Gobierno y en el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Gobierno, la representación legal de la Secretaría de Gobierno para que rindan los informes previos y justificados que sean requeridos por los órganos jurisdiccionales federales, en los que el Secretario de Gobierno sea señalado como autoridad responsable; misma que podrán ejercer indistintamente de manera conjunta o separada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

**LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO  
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por KARLA BARRANCO GARCÍA como aspirante a candidato a diputado propietario y JOSÉ PÉREZ RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obran en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ quienes, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen capacidad legal para solicitar el registro de KARLA BARRANCO GARCÍA y JOSÉ PÉREZ RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya



mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que KARLA BARRANCO GARCÍA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSÉ PÉREZ RESENDIZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por KARLA BARRANCO GARCÍA como candidato a diputado propietario y JOSÉ PÉREZ RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ		
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA		
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA		
MIGUEL PACHECO GARCÍA		
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por DAVID DORANTES RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado propietario y GILDARDO PEÑA RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de DAVID DORANTES RESENDIZ y GILDARDO PEÑA RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que DAVID DORANTES RESENDIZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que GILDARDO PEÑA RESENDIZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por DAVID DORANTES RESENDIZ como candidato a diputado propietario y GILDARDO PEÑA RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció IGNACIO URIBE DE JESÚS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSÉ ALFONSO TREJO MORAN como aspirante a candidato a diputado propietario y MARISA JUÁREZ BECERRA como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de IGNACIO URIBE DE JESÚS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por IGNACIO URIBE DE JESÚS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSÉ ALFONSO TREJO MORAN y MARISA JUÁREZ BECERRA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya



mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSÉ ALFONSO TREJO MORAN, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARISA JUÁREZ BECERRA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSÉ ALFONSO TREJO MORAN como candidato a diputado propietario y MARISA JUÁREZ BECERRA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ANA LAURA RAMÍREZ VÁZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y JOSÉ MANUEL FLORES RESENDIZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ANA LAURA RAMÍREZ VÁZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ANA LAURA RAMÍREZ VÁZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ y JOSÉ MANUEL FLORES RESENDIZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSÉ MANUEL FLORES RESENDIZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSÉ HORLANDO CABALLERO NÚÑEZ como candidato a diputado propietario y JOSÉ MANUEL FLORES RESENDIZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció RAÚL RIOS UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES como aspirante a candidato a diputado propietario y GUILLERMINA CAMACHO MARTÍNEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de RAÚL RIOS UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por RAÚL RIOS UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES y GUILLERMINA CAMACHO MARTÍNEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya



mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que GUILLERMINA CAMACHO MARTÍNEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES como candidato a diputado propietario y GUILLERMINA CAMACHO MARTÍNEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MARÍA DE LA ASUNCIÓN LAYSECA YARZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por MIGUEL ÁNGEL PEÑA LUNA como aspirante a candidato a diputado propietario y ERIK FABILA MUÑOZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MARÍA DE LA ASUNCIÓN LAYSECA YARZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MARÍA DE LA ASUNCIÓN LAYSECA YARZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de MIGUEL ÁNGEL PEÑA LUNA y ERIK FABILA MUÑOZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MIGUEL ÁNGEL PEÑA LUNA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ERIK FABILA MUÑOZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro,

en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por MIGUEL ÁNGEL PEÑA LUNA como candidato a diputado propietario y ERIK FABILA MUÑOZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por ADOLFO TREJO VALENCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y MAGALI RANGEL GÓMEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCD/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de ADOLFO TREJO VALENCIA y MAGALI RANGEL GÓMEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya



mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ADOLFO TREJO VALENCIA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MAGALI RANGEL GÓMEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por ADOLFO TREJO VALENCIA como candidato a diputado propietario y MAGALI RANGEL GÓMEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por el Distrito XI.

**CUARTO.** Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ		
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA		
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA		
MIGUEL PACHECO GARCÍA		
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, comparecieron MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	NOÉ BOCANEGRA FAJARDO
<b>Síndico Propietario</b>	OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ
<b>Síndico Suplente</b>	JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAÚL SILVA MENÉNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARICARMEN SINECIO FLORES
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAMIRO TOVAR CAMARGO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MACNOLIA EVANGELISTA VÁZQUEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	J. LUCAS LUZ BOCANEGRA MÉNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LAURA GÓMEZ GONZÁLEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MAITY URIBE TEJEIDA
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	NOÉ BOCANEGRA FAJARDO
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	RAÚL SILVA MENÉNDEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCA/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de las acreditaciones que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MARTHA ALICIA CABRERA GARCÍA y JOSÉ JORGE URIBE HERNÁNDEZ quienes, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tienen personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio

suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal NOÉ BOCANEGRA FAJARDO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que NOÉ BOCANEGRA FAJARDO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAÚL SILVA MENÉNDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

MARICARMEN SINECIO FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMIRO TOVAR CAMARGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MACNOLIA EVANGELISTA VÁZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. LUCAS LUZ BOCANEGRA MÉNDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LAURA GÓMEZ GONZÁLEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAITY URIBE TEJEIDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: NOÉ BOCANEGRA FAJARDO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAÚL SILVA MENÉNDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	NOÉ BOCANEGRA FAJARDO
----------------------	-----------------------

<b>Síndico Propietario</b>	OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ
<b>Síndico Suplente</b>	JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAÚL SILVA MENÉNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARICARMEN SINECIO FLORES
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAMIRO TOVAR CAMARGO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MACNOLIA EVANGELISTA VÁZQUEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	J. LUCAS LUZ BOCANEGRA MÉNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LAURA GÓMEZ GONZÁLEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MAITY URIBE TEJEIDA

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	NOÉ BOCANEGRA FAJARDO
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ALICIA ATANACIO PERRUSQUÍA
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	OSCAR RANGEL HERNÁNDEZ
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARÍA GUADALUPE DORADO TOVAR
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	RAÚL SILVA MENÉNDEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRICTAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció LIC. SAMUEL LUNA ÁLVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	HÉCTOR PERRUSQUÍA PERRUSQUÍA
<b>Síndico Propietario</b>	CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA
<b>Síndico Suplente</b>	PEDRO BOTELLO SALINAS
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARGARITA ÁLVAREZ SORIA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MA. DEL ROSARIO CERVANTES TREJO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	J. JESÚS GUILLERMO PERUSQUIA RIVERA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	HUGO TREJO EVANGELISTA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	J. JESÚS ÁVILA MORALES
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	TEÓFILO LANDEROS URIBE
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	EDUARDO DE CASAS PÉREZ
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	PEDRO BOTELLO SALINAS
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARGARITA ÁLVAREZ SORIA
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ



**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCA/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de LIC. SAMUEL LUNA ÁLVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por LIC. SAMUEL LUNA ÁLVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo

47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal HÉCTOR PERRUSQUÍA PERRUSQUÍA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que HÉCTOR PERRUSQUÍA PERRUSQUÍA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO BOTELLO SALINAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA ÁLVAREZ SORIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia

en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL ROSARIO CERVANTES TREJO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JESÚS GUILLERMO PERUSQUIA RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HUGO TREJO EVANGELISTA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JESÚS ÁVILA MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TEÓFILO LANDEROS URIBE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO DE CASAS PÉREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO BOTELLO SALINAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA ÁLVAREZ SORIA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	HÉCTOR PERRUSQUÍA PERRUSQUÍA
<b>Síndico Propietario</b>	CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA

Síndico Suplente	PEDRO BOTELLO SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARGARITA ÁLVAREZ SORIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL ROSARIO CERVANTES TREJO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. JESÚS GUILLERMO PERUSQUIA RIVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HUGO TREJO EVANGELISTA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. JESÚS ÁVILA MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TEÓFILO LANDEROS URIBE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EDUARDO DE CASAS PÉREZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CECILIA AGUILAR ALCÁNTARA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PEDRO BOTELLO SALINAS
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITA ÁLVAREZ SORIA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GERARDO CHÁVEZ RESENDIZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBÉN ÁNGEL LUNA OROPEZA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSALBA LEYVA GONZÁLEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció RAÚL RIOS UGALDE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	GRACIELA JUÁREZ MONTES
<b>Síndico Propietario</b>	LUIS ARTURO LÓPEZ MENDOZA
<b>Síndico Suplente</b>	MOISÉS PACHECO LÓPEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ LUIS MONTES ROSAS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	OCTAVIO VERDE PÉREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUSTINO ORTIZ CASTELÁN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	LEOPOLDO GARCÍA PACHECO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA DE LOS ÁNGELES TISCAREÑO VILLAGRÁN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JORGE LUIS DE JESÚS CRUZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	LUIS ENRIQUE BENÍTEZ MONTES
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	CELIA SILVA LANDEROS
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	JOEL RESENDIZ ÁLVAREZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ALFONSO GUILLERMO MARTÍNEZ CAIRO Y NAVARRO
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MA. CRISTINA SILVA GARCÍA
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ESAÚ JACOB ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

	<b>proporcional</b>	
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>		SANDRA TERESA PIÑA MORENO
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>		IRENE ORDUÑA LÓPEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCA/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de RAÚL RIOS UGALDE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por RAÚL RIOS UGALDE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva

impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal GRACIELA JUÁREZ MONTES, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que GRACIELA JUÁREZ MONTES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia

en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que LUIS ARTURO LÓPEZ MENDOZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MOISÉS PACHECO LÓPEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSÉ LUIS MONTES ROSAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OCTAVIO VERDE PÉREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUSTINO ORTIZ CASTELÁN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LEOPOLDO GARCÍA PACHECO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARÍA DE LOS ÁNGELES TISCAREÑO VILLAGRÁN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE LUIS DE JESÚS CRUZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS ENRIQUE BENÍTEZ MONTES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELIA SILVA LANDEROS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JOEL RESENDIZ ÁLVAREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFONSO GUILLERMO MARTÍNEZ CAIRO Y NAVARRO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CRISTINA SILVA GARCÍA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESAÚ JACOB ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANDRA TERESA PIÑA MORENO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IRENE ORDUÑA LÓPEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.



**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	GRACIELA JUÁREZ MONTES
<b>Síndico Propietario</b>	LUIS ARTURO LÓPEZ MENDOZA
<b>Síndico Suplente</b>	MOISÉS PACHECO LÓPEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JOSÉ LUIS MONTES ROSAS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	OCTAVIO VERDE PÉREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUSTINO ORTIZ CASTELÁN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	LEOPOLDO GARCÍA PACHECO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA DE LOS ÁNGELES TISCAREÑO VILLAGRÁN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	CARLOS RESENDIZ CASTAÑEDA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JORGE LUIS DE JESÚS CRUZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	LUIS ENRIQUE BENÍTEZ MONTES
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	CELIA SILVA LANDEROS

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	JOEL RESENDIZ ÁLVAREZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ALFONSO GUILLERMO MARTÍNEZ CAIRO Y NAVARRO
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MA. CRISTINA SILVA GARCÍA
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ESAÚ JACOB ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	SANDRA TERESA PIÑA MORENO
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	IRENE ORDUÑA LÓPEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA		
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha ocho de mayo de dos mil doce, compareció ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA
<b>Síndico Propietario</b>	ISAIAS MANCILLA PIÑA
<b>Síndico Suplente</b>	ULISES AVILA PERRUSQUIA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA MARIA REYES DE VICENTE
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	BRENDA PACHECO ARTEAGA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JESUS ATILANO HURTADO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ELENA BECERRA BLANCAS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARIA LETICIA MORA ATILANO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	HERIBERTO PERRUSQUIA ALVAREZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN HERNANDEZ RAMIREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ISAIAS MANCILLA PIÑA

<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ELENA BECERRA BLANCAS
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	MARIA LETICIA MORA ATILANO

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. **CDXI/RCA/002/2012**.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** Que en fecha ocho de mayo de dos mil doce, se requirió a la promovente para que dentro de las 24 horas siguientes exhibiera diversa documentación faltante, por lo que una vez que dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención, con fecha nueve de mayo de dos mil doce, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Analisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en

estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una

residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ISAIAS MANCILLA PIÑA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ULISES AVILA PERRUSQUIA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA REYES DE VICENTE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BRENDA PACHECO ARTEAGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESUS ATILANO HURTADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ELENA BECERRA BLANCAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA LETICIA MORA ATILANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HERIBERTO PERRUSQUIA ALVAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISAIAS MANCILLA PIÑA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ELENA BECERRA BLANCAS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA LETICIA MORA ATILANO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	SALVADOR PIÑA PERRUSQUIA
<b>Síndico Propietario</b>	ISAIAS MANCILLA PIÑA
<b>Síndico Suplente</b>	ULISES AVILA PERRUSQUIA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA MARIA REYES DE VICENTE
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	BRENDA PACHECO ARTEAGA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	JESUS ATILANO HURTADO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ELENA BECERRA BLANCAS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARIA LETICIA MORA ATILANO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	HERIBERTO PERRUSQUIA ALVAREZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUAN HERNANDEZ RAMIREZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	MA. DEL CARMEN HURTADO MARTINEZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ISAIAS MANCILLA PIÑA
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JUAN MANUEL VAZQUEZ JUAREZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ELENA BECERRA BLANCAS
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	MARIA LETICIA MORA ATILANO

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA		
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUIA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ
<b>Síndico Propietario</b>	ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS
<b>Síndico Suplente</b>	J. PEDRO SIXTOS CORTEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	CELERINO HERNÁNDEZ URIBE
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	J. CARMEN ELIGIO DE JESÚS
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MIGUEL ÁNGEL ARCILA FLORES
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LIZBETH BOCANEGRA SANTOS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUANA HURTADO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	DAVID ZAMORANO HERNÁNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA FERNANDA JUÁREZ DE VICENTE
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAMÓN ALEGRÍA DIONICIO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JAQUELINE OLVERA ROJAS
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ABEL SORIA ÁLVAREZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. PEDRO SIXTOS CORTEZ
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS

<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARCELINO RESENDIZ GUERRERO
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JUANA HURTADO MARTÍNEZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCA/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en



estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una

residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. PEDRO SIXTOS CORTEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELERINO HERNÁNDEZ URIBE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. CARMEN ELIGIO DE JESÚS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ÁNGEL ARCILA FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LIZBETH BOCANEGRA SANTOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA HURTADO MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DAVID ZAMORANO HERNÁNDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARÍA FERNANDA JUÁREZ DE VICENTE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMÓN ALEGRÍA DIONICIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAQUELINE OLVERA ROJAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ABEL SORIA ÁLVAREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. PEDRO SIXTOS CORTEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELINO RESENDIZ GUERRERO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA HURTADO MARTÍNEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ
<b>Síndico Propietario</b>	ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS
<b>Síndico Suplente</b>	J. PEDRO SIXTOS CORTEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	CELERINO HERNÁNDEZ URIBE
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	J. CARMEN ELIGIO DE JESÚS
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LETICIA IVETE GALARZA ESPINOSA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MIGUEL ÁNGEL ARCILA FLORES
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LIZBETH BOCANEGRA SANTOS
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JUANA HURTADO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	DAVID ZAMORANO HERNÁNDEZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MARÍA FERNANDA JUÁREZ DE VICENTE
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	RAMÓN ALEGRÍA DIONICIO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	JAQUELINE OLVERA ROJAS

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	ABEL SORIA ÁLVAREZ
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	TIRSO JULIÁN PERUSQUIA ÁLVAREZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	J. PEDRO SIXTOS CORTEZ
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ELIZABETH CHÁVEZ CAÑAS
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MARCELINO RESENDIZ GUERRERO
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	JUANA HURTADO MARTÍNEZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
<b>NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ</b>	✓	
<b>MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA</b>	✓	
<b>JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA</b>		
<b>MIGUEL PACHECO GARCÍA</b>	✓	
<b>MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ</b>	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

# INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Pedro Escobedo, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XI y:

## RESULTANDO

**1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales.** Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

**3. Presentación Plataforma Electoral.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

**4. Solicitud de Registro.** Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal</b>	VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS
<b>Síndico Propietario</b>	VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>Síndico Suplente</b>	CRISTHOPER MORENO UGALDE
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	GENARO RESENDIZ GARCÍA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MA. DE LOS ÁNGELES HURTADO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LUIS DANIEL DIONICIO MORENO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ANGÉLICA ATILANO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	BEATRIZ ARAUJO MENDOZA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ESTELA SALINAS ALEGRÍA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ALEJANDRO RESENDIZ MORENO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MAXIMINO RANGEL COLÍN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ
<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MAXIMINO RANGEL COLÍN
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	BEATRIZ ARAUJO MENDOZA
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ

**5. Integración de Expediente.** Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXI/RCA/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**6.** No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

**II. Trámite.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

**III. Personalidad.** La personalidad de EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

**IV. Análisis de los requisitos de forma.** La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por EDGAR NIEVA VELÁZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

**V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo.** Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTHOPER MORENO UGALDE, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GENARO RESENDIZ GARCÍA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DE LOS ÁNGELES HURTADO MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS DANIEL DIONICIO MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGÉLICA ATILANO MARTÍNEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BEATRIZ ARAUJO MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESTELA SALINAS ALEGRÍA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO RESENDIZ MORENO, aspirante a Regidor

Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAXIMINO RANGEL COLÍN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAXIMINO RANGEL COLÍN, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BEATRIZ ARAUJO MENDOZA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de más de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo DISTRITAL XI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

**TERCERO.** Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

<b>Presidente Municipal</b>	VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS
<b>Síndico Propietario</b>	VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>Síndico Suplente</b>	CRISTHOPER MORENO UGALDE
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	GENARO RESENDIZ GARCÍA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	MA. DE LOS ÁNGELES HURTADO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	LUIS DANIEL DIONICIO MORENO
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ANGÉLICA ATILANO MARTÍNEZ
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	BEATRIZ ARAUJO MENDOZA
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ESTELA SALINAS ALEGRÍA
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ALEJANDRO RESENDIZ MORENO
<b>Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa</b>	MAXIMINO RANGEL COLÍN
<b>Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa</b>	ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ

**CUARTO.** Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

<b>Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	VÍCTOR MANUEL DIONICIO TOMAS
<b>Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA ELENA UGALDE HERNÁNDEZ
<b>Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	MAXIMINO RANGEL COLÍN
<b>Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	VALENTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ
<b>Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional</b>	BEATRIZ ARAUJO MENDOZA
<b>Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional</b>	ROSA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NORMA ANGÉLICA ATANASIO HERNÁNDEZ	✓	
MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA PIÑA	✓	
JOSÉ IVÁN HURTADO PERRUSQUÍA	✓	
MIGUEL PACHECO GARCÍA	✓	
MARÍA ELENA PRIEGO GONZÁLEZ	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MIGUEL PACHECO GARCÍA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. BERTHA ITZEL OROZCO CHAPARRO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 28.35
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 85.05

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**